

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, el memorial aportado por el apoderado de la parte actora, en el cual comunica la realización de la notificación personal de la demandada. En el término dispuesto para aceptar la oferta de alimentos, guardó silencio. Pasa para proveer.

**Términos:**

Notificación personal remitida, 29 de noviembre de 2021.

Término de dos días para surtirse la notificación, 30 de noviembre y 1º de diciembre de 2021.

Notificación realizada, 2 de diciembre de 2021.

Término para pronunciarse frente a la oferta, del 3 al 16 de diciembre de 2021, y el 11 de enero de 2022.

Días inhábiles, 5, 12 de diciembre de 2021, y del 17 de diciembre de 2021, al 10 de enero de 2022 (vacancia judicial).

Manizales, 12 de enero de 2022.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2021-00328  
Interlocutorio N° 144

El apoderado de la parte actora allega comprobante de envío de la notificación personal, a la señora LUISA FERNANDA ARANGO LONDOÑO, por medio de correo electrónico, a su dirección **arango18.lu@gmail.com**, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se tiene como realizada la notificación personal a la demandada, y atendiendo que dentro del término de traslado la señora LUISA FERNANDA ARANGO LONDOÑO, guardó silencio, es del caso continuar con la etapa propia de este proceso, contemplada en los artículos 137 y 138 del decreto 2737 de 1989.

**CONSIDERACIONES**

El Código del Menor (Decreto 2737 de 1989), contempla en sus artículos 137 y 138, (que cuentan con plena vigencia, según lo dispuesto por el artículo 217 de la ley 1098 de 2006), lo siguiente:

*"ARTÍCULO 137. <Artículo derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> **Si citada en dos oportunidades la persona señalada como obligada a suministrar alimentos al menor no compareciere, habiéndosele dado a conocer el contenido de la petición, o si fracasare la conciliación, el funcionario fijará prudencial y provisionalmente los alimentos.***

**El auto que señale la cuota provisional prestará mérito ejecutivo.**

*ARTÍCULO 138. <Artículo derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> Al ofrecimiento verbal o escrito de fijación o revisión de alimentos debidos a menores se aplicará, si hubiere acuerdo entre las partes, lo dispuesto en el artículo 136 y si es rechazada la oferta, lo ordenado por el artículo 137. En este último caso, el funcionario tomará en cuenta en su decisión los términos de la oferta y los informes y pruebas presentadas por el oferente para sustentar su propuesta.” (Se resalta).*

La demandada, señora LUSIA FERNANDA ARANGO LONDOÑO, fue notificada debidamente de la oferta de alimentos que hace el progenitor de la menor SAMADHY GRANADOS ARANGO, el día 2 de diciembre de 2021; dentro del término dispuesto para responder a la misma, guardó absoluto silencio, circunstancia que permite a esta célula judicial, proceder conforme lo ordenan los artículos 137 y 138 ya transcritos, pues analizada la oferta realizada por el demandante, el Despacho la encuentra ajustada a derecho, y en beneficio y reconocimiento del interés superior de la niña SAMADHY GRANADOS ARANGO.

En protección de los derechos fundamentales de la menor, y aplicando lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se accederá a lo deprecado en la demanda, por lo tanto, se fijará prudencial y provisionalmente los alimentos en favor de la menor SAMADHY GRANADOS ARANGO, con NUIP 1.054.887.057, y a cargo de su progenitor, el señor GIOVANNI GRANADOS CARVAJAL, identificado con la C.C. 75.087.751, en la suma equivalente al **25%** del salario mensual, de las prestaciones sociales legales y extralegales, primas, cesantías parciales y definitivas, bonificaciones y cualquier otro emolumento que perciba el señor GRANADOS CARVAJAL, al servicio del Club Manizales, o que llegue a devengar como empleado en otra empresa, o entidad pública, previos los descuentos de ley. En el evento en que no cuente con vinculación laboral alguna, la cuota alimentaria será la suma equivalente al **25%** del salario mínimo legal mensual vigente que rija en Colombia. Las cuotas serán pagaderas dentro de los primeros **cinco (5) días** de cada mes, de forma personal a la señora LUSIA FERNANDA ARANGO LONDOÑO, contra recibo.

De presentarse algún inconveniente a la hora de pagar la cuota alimentaria mensual personalmente a la señora ARANGO LONDOÑO, el señor GRANADOS CARVAJAL, podrá consignar la misma, en la cuenta de depósitos judiciales número **17-001-2033-001, CLASE 6**, que posee el Despacho, en el Banco Agrario de esta ciudad, de lo cual dará aviso a la progenitora de la menor.

En voces del artículo 422 del Código General del Proceso, la presente providencia, al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor GIOVANNI GRANADOS CARVAJAL, identificado con la C.C. 75.087.751, presta mérito ejecutivo, ante un eventual incumplimiento de su parte.

Sin ser necesario hacer más pronunciamientos, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** prudencial y provisionalmente los alimentos en favor de la menor SAMADHY GRANADOS ARANGO, con NUIP 1.054.887.057, y a cargo de su progenitor, el señor GIOVANNI GRANADOS CARVAJAL, identificado con la C.C. 75.087.751, en la suma equivalente al **25%** del salario mensual, de las prestaciones sociales legales y extralegales, primas, cesantías parciales y

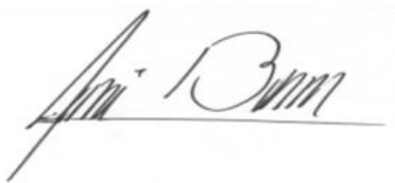
definitivas, bonificaciones y cualquier otro emolumento que perciba el señor GRANADOS CARVAJAL, al servicio del Club Manizales, o que llegue a devengar como empleado en otra empresa, o entidad pública, previos los descuentos de ley. En el evento en que no cuente con vinculación laboral alguna, la cuota alimentaria será la suma equivalente al **25%** del salario mínimo legal mensual vigente que rija en Colombia. Las cuotas serán pagaderas dentro de los primeros **cinco (5) días** de cada mes, de forma personal a la señora LUSIA FERNANDA ARANGO LONDOÑO, contra recibo.

De presentarse algún inconveniente a la hora de pagar la cuota alimentaria mensual personalmente a la señora ARANGO LONDOÑO, el señor GRANADOS CARVAJAL, podrá consignar la misma, en la cuenta de depósitos judiciales número **17-001-2033-001, CLASE 6**, que posee el Despacho, en el Banco Agrario de esta ciudad, de lo cual dará aviso a la progenitora de la menor.

**SEGUNDO:** En voces del artículo 422 del Código General del Proceso, la presente providencia, al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor GIOVANNI GRANADOS CARVAJAL, identificado con la C.C. 75.087.751, presta mérito ejecutivo, ante un eventual incumplimiento de su parte.

**TERCERO: AUTORIZAR** la remisión de la presente providencia, vía correo electrónico con destino y a solicitud de las partes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**